

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA**

AVISO

Hoy, a los treinta y uno (31) días del mes de julio de año dos mil veinticuatro (2024), se procede a fijar aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 69, para efectos de notificar al señor **ANTONIO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.033, en calidad de Capitán de la Nave “**MILAGRO**”, sin matrícula, el auto de formulación de cargos de fecha 18 de julio de 2024, proferido dentro de la investigación administrativa No. 11022024027, a través del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos contra el Capitán de la mencionada motonave, por presunta violación a normas de marina mercante colombianas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que el investigado no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del auto de fecha 18 de julio de 2024, suscrito por el señor Capitán de Fragata Alberto Luis Buelvas Susa, Capitán de Puerto de Buenaventura.

Contra el mencionado auto no procede recurso alguno.

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, durante los días treinta y uno (31) de julio, uno (01), dos (02), cinco (05) y seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día__31__ del mes de julio del año _2024_



TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día_____ del mes de _____ del año _____, siendo las 18:00 horas.

TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Buenaventura D.E., 18 de julio de 2024

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Procede este despacho a formular cargos dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio por la presunta violación a las normas de marina mercante, en contra del señor **ANTONIO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.033, en su calidad de capitán de la nave "**MILAGRO**", sin matrícula

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta de fecha 17 de junio de 2024, radicada en la oficina de archivo y correspondencia de esta Capitanía de Puerto en la misma fecha, bajo el No. 112024101705, el TK **MUÑOZ GONZÁLEZ SERGIO DANILO**, en su calidad de Oficial Operativo de la Estación de Guardacostas Primaria de Buenaventura, se puso en conocimiento de este despacho que, luego de recibida por parte de la Estación Control Tráfico y Vigilancia Marítima -*en adelante ECTVM CP01*- información sobre una llamada de la nave "LA BARQUITA I", la cual indicaba que, en maniobra de fondeo a la altura de la boya 17, una lancha se les acercó, se queda a la deriva y al rato prenden motores y se acercan más hacia la costa. Que al establecer contacto con la nave "BARQUITA I", identificada con matrícula CP-02-1437, al mando del capitán William Fernando Hernández Blandón, se da la ubicación de la nave sospechosa y se inicia el desplazamiento hacia el lugar. Que, en las coordenadas Longitud 03°49.177' N y Latitud 077°13.611' W se identifica la nave de nombre "**MILAGRO**", de color verde y azul con franja amarilla, sin número de matrícula, motor Yamaha de 200 HP, a bordo se encuentran 03 personas identificadas como: Moreno Hurtado Ramiro, identificado con CC No. 1.079.358.808, Valencia Saavedra Vairton, identificado con CC No. 1.596.802 y Moreno Moreno Antonio, identificado con CC No. 1.079.360.033.

Igualmente, se indicó que estas personas no llevaban documentación de la embarcación, equipos de comunicación, licencia de navegación y certificado de registro del motor.

Adjunto a la citada acta de protesta, fue remitido el formato de reporte de infracciones No. 12883 de fecha 17 de junio de 2024, impuesto al señor **ANTONIO MORENO MORENO**, identificado con CC No. 1.079.360.033, en su calidad de operador de la nave "MILAGRO", por infringir los códigos 030, 034, 040 y 042 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 –*en adelante REMAC 7-*.

Que, luego de revisada la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima, enlace de naves y artefactos navales de bandera colombiana, se constató que, sobre la nave de nombre "MILAGRO", no hay ningún dato disponible, es decir, no reposa matrícula ni ningún documento relativo a este.

Igualmente, luego de consultado el número de cédula 1.079.360.033, correspondiente al señor **ANTONIO MORENO MORENO**, en la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima, enlace de titulación de gente de mar, se obtuvo como resultado que el ciudadano identificado con la cédula No. 1.079.360.033, no tiene licencia o título de navegación vigente.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se trata de una embarcación que no se encuentra matriculada ante la Autoridad Marítima, no es claro para el despacho quien obra como propietario de la misma, así mismo, en el acta de protesta no se hace mención alguna de la persona que fungía como propietario de la nave "**MILAGRO**", de color verde y azul con franja amarilla, ni se allegaron documentos que den cuenta de la persona natural o jurídica que ostente dicha calidad, por lo que este despacho se abstendrá de hacer mención sobre el propietario de la nave.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley 2324, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la *de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar.*

Que, por su parte, en el numeral 27 Del artículo 5 ibidem, la Dirección General Marítima tiene competencia para "(...) **Adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)**" (Negrilla y cursiva por fuera de texto).

Que, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima, entre otras, el "*dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar*".

Que, a través del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, se establecen las funciones de la Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Que, el inciso 2 del artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, señala que se formularán cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

De la narración de hechos realizada en la protesta allegada a esta Capitanía de Puerto, se observan conductas que constituyen violación a las normas que se describen a continuación:

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: "*Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)*" (Cursiva fuera de texto).

El numeral 11 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, establece como una función del capitán de una nave, tener a bordo, vigentes, todos los certificados y documentos que le correspondan a la nave y presentarlos a las Autoridades cuando éstas lo soliciten.

El artículo 1503 del Código de Comercio, claramente indica que, la responsabilidad del capitán inicia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

Al respecto, el artículo 1495 del Código de Comercio, señala que *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (...)”* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el prenombrado Código de Comercio, en su artículo 1501, numeral 2, dispone dentro de las funciones y obligaciones a cargo del capitán de una nave *“(...) Son funciones y obligaciones del capitán: (...) 2) **Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;** (...)”* (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Que, de las normas previamente citadas, al capitán de una nave se le impone la obligación de cumplir a cabalidad todas las leyes, normas y reglamentos que expida la Autoridad Marítima, en el cumplimiento de sus funciones y deberes cuando se encuentre ejerciendo la actividad marítima de navegación.

En este mismo sentido, el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 84, establece que las naves colombianas se individualizan por su nombre, número, puerto de matrícula y tonelaje de arqueo. Es por lo que, tal como lo consagra el artículo 86 Ibidem *“(...) **Matrícula, registro y control de naves:** La Dirección General Marítima y Portuaria se registrará por lo estipulado en el Código de Comercio para efectos de matrícula, registro y control de naves. **Parágrafo:** El número de matrícula de una nave o artefacto naval es el de inscripción en el registro correspondiente”*. (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, el Capitán de Puerto como representante de la Autoridad Marítima Regional, es la persona legitimada para matricular todas las naves que luego del cumplimiento del lleno de los requisitos para tal fin, pretendan navegar en aguas jurisdiccionales de la República de Colombia. Así las cosas, la Dirección General Marítima otorga a toda nave o artefacto naval que se inscriba en la matrícula nacional, un “Certificado de Matrícula” en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su propietario o armador, habilitándolo de esta forma para que, a través de mencionada nave, se pueda ejercer la actividad marítima de navegación.

En concordancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1437, preceptúa *“**Artículo 1437. Nacionalidad de naves matriculadas en Colombia.** Toda nave matriculada en Colombia, es de nacionalidad colombiana y, por tanto, debe enarbolar el pabellón colombiano.*

Las naves marítimas se matricularán en capitanía de puerto colombiano.

Las demás, como lo dispongan los respectivos reglamentos”. (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Así pues, conforme a la normatividad vigente y aplicable para el presente caso, es dable afirmar que, toda nave colombiana debe ser matriculada ante una Capitanía de Puerto. Para ello, la Ley 2133 de 2021, establece *“**Artículo 8. Certificado de matrícula de las naves***

y artefactos navales. La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción.” (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se puede establecer que el capitán de la nave “MILAGRO”, sin matrícula, desconoció la normatividad establecida para tal fin y como consecuencia de esta conducta, incurrió en una clara violación de las normas de marina mercante.

Aunado lo anterior, el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 – Actividades Marítimas, parte 1, definiciones generales, **artículo 4.1.1**, establece como “**Documentos pertinentes:** Entiéndase como el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida. Este tipo de documentos, varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves.

Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula nacional son:

- a. **Licencias de navegación de la totalidad de la tripulación (...)**
- e. **Certificado de matrícula, o en su defecto, el pasavante.”** (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Que, conforme a lo reportado en el acta de protesta presentada por la Estación de Guardacostas Buenaventura, al momento de la inspección a la nave “MILAGRO”, quienes se encontraron a bordo de esta, no contaban con documentación de la embarcación, ni documentación que los habilitara para ejercer la actividad marítima de navegación, es decir las respectivas licencias de navegación, situación que claramente lleva a este despacho a establecer que, el capitán de la nave “MILAGRO”, sin matrícula, desconoció la normatividad establecida para tal fin y como consecuencia de esta conducta, incurrió en una clara violación de las normas de marina mercante.

En concordancia con lo anterior, el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal b, establece que **todas las naves deben mantener a bordo y vigentes, en todo momento, los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedidos por la Autoridad Marítima** u organización reconocida según sea el caso.

A su vez, frente a las licencias de navegación, la normatividad establece, específicamente el artículo 131 del Decreto Ley 2324 de 1984, “*Que ninguna persona puede formar parte de la tripulación de los buques o ejercer profesión, oficio u ocupación alguna, en jurisdicción o en actividad regulada o controlada por la Autoridad Marítima sino está habilitada e inscrita en la sección respectiva del registro nacional del personal de navegación de la Dirección General Marítima*”. (Cursiva fuera de texto)

De igual forma, el artículo 2.4.1.1.1.2 del Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015, “*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa*”, estipula entiéndase como Gente de Mar toda persona que forma parte de la tripulación de una nave y cuyo desempeño a bordo está acreditado por una licencia de navegación expedida por la Autoridad Marítima, lo anterior en concordancia con el precepto 15 ibidem que reglamenta la licencia de navegación es el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos. (Subraya y cursiva fuera de texto).

Asimismo, el prenombrado Decreto, en su artículo 2.4.1.1.2.11, establece “*licencia de Navegación es el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos. Dicha Licencia Navegación expedida en virtud la Ley 35/81, reglamentada por el presente Capítulo, obligatoria para todos los tripulantes de naves dedicadas al transporte marítimo*”. (Subraya y cursiva fuera de texto).

El numeral 11 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, indica como una de las funciones a cargo del capitán de una nave, tener a bordo, vigentes, todos los certificados y documentos que le correspondan a la nave y presentarlos a las Autoridades cuando éstas lo soliciten.

En este sentido, luego de verificado en la zona de consulta y descargas de la página web de la Dirección General Marítima el número de cédula 1.079.360.033, correspondiente al señor **ANTONIO MORENO MORENO**, quien se desempeñaba como capitán de la nave “**MILAGRO**”, para el 17 de junio de 2024, se obtuvo como resultado **que este no registra títulos o licencias expedidos a nombre de la persona consultada**.

Así las cosas, tal como se indicó en incisos anteriores, toda nave que pretenda ejercer la actividad de navegación deberá encontrarse debidamente matriculada ante la Autoridad Marítima y, además, quien funja como capitán de esta y su tripulación, deberán contar con las respectivas licencias de navegación, que los habilite para desempeñarse en las actividades marítimas.

Ahora bien, del material probatorio obrante en el expediente, se observa que el señor **ANTONIO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.033, en su calidad de capitán de la nave “**MILAGRO**”, sin matrícula, no contaba con licencia de navegación y, adicional a ello, se encontraba ejerciendo la actividad marítima de navegación en una nave que estaba matriculada.

Por las anteriores conductas, se incurre en una clara y flagrante violación a las normas que regulan la actividad marítima y de marina mercante colombiana.

Por su parte, mediante la Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018, se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano *-en adelante REMAC-*, el cual en su artículo 3 determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 7 “Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias”, lo concerniente al Título 1 Infracciones por Violación a Normas de Marina Mercante.

Que, con base en lo anterior y de acuerdo con las verificaciones realizadas por parte de esta Autoridad, se tiene que con la conducta desarrollada por el señor **ANTONIO MORENO MORENO**, se contravino lo establecido en el REMAC 7, Parte 1, Violación a Normas de Marina Mercante, Título 1 Infracciones por Violación a Normas de Marina Mercante, Capítulo 1 De las infracciones por violación a normas de marina mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro Neto, así:

“Artículo 7.1.1.1.1. Objeto. Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Artículo 7.1.1.1.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo aplican a los Armadores y/o propietarios, capitanes, agentes marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de

veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Así pues, de las normas transcritas anteriormente, se puede concluir que, las disposiciones relativas a las infracciones por violación a las normas de marina mercante resultan aplicables y de obligatorio cumplimiento por parte del capitán de la nave "MILAGRO", por tratarse esta última de una nave menor, acuerdo con la información consignada en el acta de protesta y en el reporte de infracciones No. 12883, allegados a este despacho.

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTOR DE CONVERSIÓN
030	Navegar sin radio o con dicho equipo dañado.	1.00
034	Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes.	2.00
040	Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.	1.00
042	No tener el certificado de registro de motor.	2.00

Que, el REMAC 7, en los artículos 7.1.1.1.2.1., y 7.1.1.1.2.2., dispone que las anteriores conductas constituyen infracciones o violación a las normas de marina mercante relativas a la navegación, la seguridad de la vida humana en el mar, a la documentación de la nave y de la tripulación.

Ahora bien, una vez analizados y revisados los códigos señalados en el reporte de infracciones No. 12883, de fecha 17 de junio de 2024, este despacho evidencia lo siguiente:

1. Que, la nave "MILAGRO", no contaba con matrícula, ni con permiso de movilización expedido por esta Autoridad Marítima, que la habilitara para navegar el día 17 de junio de 2024, razón por la cual no era posible que contara con certificado de matrícula y los certificados de seguridad vigentes.
2. Que, a una nave que no está matriculada ante la Autoridad Marítima no ha sido susceptible de inspección que determine la obligación de tener a bordo radio de comunicaciones, y demás elementos o y/o equipos de seguridad requeridos para navegar, ya que estos elementos son requisitos previos para que se expida el certificado de matrícula a una nave.
3. Que como consecuencia de no estar matriculada la nave "MILAGRO" ante la Autoridad Marítima, no es posible que trámite y obtenga el certificado de registro de motor.
4. Que, luego de revisada la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima, en el enlace de naves y artefactos navales de bandera colombiana, se constató por parte de esta Autoridad que, sobre la nave de nombre "MILAGRO", no hay ningún dato disponible, es decir, tal como se indicó en los numerales anteriores, mencionada nave no cuenta con certificado de matrícula vigente.
5. Que, luego de consultado el número de cédula de ciudadanía 1.079.360.033, correspondiente al señor **ANTONIO MORENO MORENO**, en la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima, en el enlace de

titulación de gente de mar, se obtuvo como resultado que el ciudadano identificado con la cédula No. 1.079.360.033, **no tiene** licencia o título de navegación vigente, por lo tanto, no era posible que la portara.

Así las cosas, este despacho encuentra que los códigos 030, 034, 040 y 042 señalados en el reporte de infracciones **No. 12883** de fecha 17 de junio de 2024, no resultan aplicables al señor **ANTONIO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.033, en su calidad de capitán de la nave "MILAGRO".

No obstante lo anterior, encuentra el despacho necesario hacer claridad que con los hechos descritos en el acta de protesta y el análisis antes realizado el señor **ANTONIO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.033, al ejercer actividad de navegación en una nave no registrada ante la Autoridad Marítima y sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas contravino lo establecido en el el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86 y 131, Ley 2133 de 2021, artículo 8, Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal a y b y artículos 2.4.1.1.2 y 2.4.1.1.2.11 del Decreto 1070 de 2015.

Finalmente, conforme a lo estipulado en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que, el artículo 80 ibidem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a. "Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*
- b. Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*
- c. Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d. Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares." (Cursiva y negrilla fuera de texto).*

Asimismo, es preciso indicar que, es deber de este Despacho garantizar el respeto a todos los derechos fundamentales que le asisten a los aquí investigados, especialmente los relativos al debido proceso y derecho de defensa. En este sentido, resulta pertinente indicar que la presente investigación se adelanta conforme a lo contenido en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el cual dispone que:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la

autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.” (Cursiva fuera de texto)

Así las cosas, este Despacho encuentra que existen méritos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra del señor **ANTONIO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.033, en la calidad de capitán de la nave “MILAGRO”, color verde y azul con franja amarilla, sin matrícula, por presuntas violaciones a las normas de marina mercante.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 47,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA, conforme a los hechos puestos en conocimiento por el TK **MUÑOZ GONZÁLEZ SERGIO DANILO**, en su calidad de Oficial Operativo de la Estación de Guardacostas Primaria de Buenaventura, relacionados con la nave “MILAGRO”, color verde y azul con franja amarilla, sin matrícula por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **ANTONIO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.033, en la calidad de capitán de la nave “MILAGRO”, color verde y azul con franja amarilla, sin matrícula, conforme a los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-; por presunta Violación a las Normas de Marina Mercante, así:

CARGO PRIMERO: *Navegar a bordo de la nave “MILAGRO”, sin estar matriculada ante la Autoridad Marítima, el día 17 de junio de 2024, en contravía de lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, Ley 2133 de 2021, artículo 8 y Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal a y b.*

Cargo segundo: *Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, contraviniendo lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 131 y Decreto 1070 de 2015, artículos 2.4.1.1.1.2 y 2.4.1.1.2.11.*

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Título V “Sanciones y Multadas”, Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, los presuntos infractores podrán ser sancionados de la siguiente manera:

“Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la

conducta imputada, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Fragata **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA.**
Capitán de Puerto de Buenaventura.